



AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN 002

Teléfono: 917096561

20107

N.I.G.: 28079 27 2 2008 0003943

PA 5/2015 ROLLO DE SALA 5/15

DIMANANTE DE LAS DPA 275/08

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

PIEZA EPOCA I-1999/2005

A U T O

Srs. Magistrados:

D. ANGEL HURTADO ADRIAN

D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ

D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA

En Madrid a diecinueve de abril de dos mil diecisiete

I.- ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Con fecha de entrada 3 de abril pasado, por escrito cursado al tribunal por la representación procesal de la **ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE)**, parte acusadora en el presente procedimiento en el ejercicio de la acción popular prevista en el art. 125 de la Constitución, se reiteró petición de prueba testifical de **D. MARIANO RAJOY BREY, Presidente del Gobierno de España**, no en consideración a su cargo público, sino por los que ocupaba y actividad que en función de ellos debía desarrollar en el **PARTIDO POPULAR**, en el periodo temporal abarcado en el enjuiciamiento de la presente Pieza Separada de las **DP 275/08 – EPOCA I: 1999-2005**.

SEGUNDO.- Sobre dicha petición se acordó por providencia del tribunal oír al resto de las partes, acusadoras y acusadas, lo que se hizo oralmente en el día de hoy, si bien la representación procesal del PARTIDO POPULAR presentó además escrito que se hizo llegar al tribunal antes de la deliberación que da lugar al presente.

TERCERO.- La presente resolución en forma de auto documenta el **ACUERDO** de admisión de prueba adoptado mayoritariamente por el tribunal en esta fecha en el curso ordinario de las sesiones de juicio.



Anunciado voto particular por el Sr. Hurtado, asume la ponencia el Sr. De Diego.

II.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Resuelve el tribunal sobre reiteración de solicitud de prueba testifical relativa a D. MARIANO RAJOY BREY.

No se trata por tanto del planteamiento de una prueba testifical novedosa.

La misma acusación popular ejercitada por la ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE) había solicitado su práctica en su escrito de proposición de prueba (art 781.1 LECrim). El tribunal, en trámite de admisión de pruebas (art 785.1 LECrim), por auto de fecha 4 de febrero de 2016, consideró de forma unánime su inadmisión en aquel momento, ***"...sin perjuicio de que en otro momento se pueda acordar por la Sala que testifique, de considerarlo necesario, a la vista del desarrollo del juicio oral"***, precisamente en la consideración de que, pese a que la prueba resultaba jurídicamente admisible, razones derivadas de la mayor relevancia del cargo público que ocupaba el testigo y de evitar una innecesaria interferencia en la vida política del país, en atención al principio de proporcionalidad y prudencia procesal, resultaba aconsejable esperar a otro momento ulterior, durante el desarrollo del juicio, y con vistas al resultado que se fuera produciendo, para adoptar una definitiva decisión sobre la práctica de la prueba solicitada.

SEGUNDO.- Pues bien, ese momento ha llegado. La misma representación procesal ha considerado conveniente renovar su petición y el tribunal se ve en la necesidad de pronunciarse al respecto.

Hasta el momento se ha realizado una parte sustancial de la prueba, casi toda la personal, correspondiente al interrogatorio de los acusados y de los responsables civiles, con la significativa posición procesal del PARTIDO POPULAR, que se negó a prestar ninguna declaración respecto de los hechos, y una gran parte de la testifical propuesta y admitida.

Por tanto, la situación en la que se encuentra el tribunal es muy diferente a la de antes del inicio de las sesiones del juicio o la posterior cuando tampoco no se había practicado suficiente prueba para llegar a determinadas conclusiones, que son las que nos mueven ahora a considerar que la prueba deba admitirse en este momento.

Sin ánimo de ser exhaustivos, aunque sí explicativos y dado lo delicado de hacer cualquier clase de pronunciamiento que pudiera comprometer la posición del tribunal cuando todavía no ha concluido el juicio oral, debe decirse que, encontrándonos en el curso del debate, está en nuestro ánimo contar con todo el material probatorio necesario que debidamente propuesto por las partes nos permita llegar a una deliberación en las mejores condiciones, con todos los



elementos necesarios para poder ejercer nuestra función jurisdiccional, de la manera más completa, correcta e informada posible.

TERCERO.- Para ello, por supuesto, debemos disponer de la necesaria información de los hechos puntuales, pero también de los imprescindibles contextuales en los que pudieran estar imbricados los anteriores.

Circunstancias procesales como la necesidad de fragmentación de las causas especialmente complejas para hacerlas mínimamente manejables (art 17.1 LECrim.) no pueden llegar hasta el punto de impedir al tribunal que disponga de una mínima visión de conjunto que le permita alcanzar una apreciación lógica, racional y lo más real posible de los hechos.

Es en este planteamiento, en el que reiteramos nuestro ánimo de no apartarnos de la prudente ponderación de los intereses que pudieran estar en conflicto y de hacer prevalecer sobre otros el valor justicia como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art 1.1 CE), todo ello en el ejercicio de nuestra función jurisdiccional (art 117 CE), en el que se enmarca la decisión sobre admisión de prueba que adoptamos en este momento.

CUARTO.- El régimen jurídico procesal aplicable a la declaración del testigo D. MARIANO RAJOY BREY, en la consideración del cargo público de Presidente del Gobierno que ostenta, pero sin que la razón de su testifical se refiera a hechos de los que tenga conocimiento por razón del mismo, es el expresamente previsto en los art 702 y 703 de la LECrim. , debiendo de comparecer el testigo ante el tribunal en la fecha que se señale según calendario fijado para el juicio, con aplicación en su caso de las previsiones necesarias en cuanto a su citación para evitar perturbar el adecuado ejercicio de su cargo (párrafo segundo art 703 LECrim.).

Por todo ello, **LA SALA ACUERDA**

III.- PARTE DISPOSITIVA

ADMITIR la prueba de declaración como testigo de D. MARIANO RAJOY BREY, que se practicará en las condiciones establecidas en el último razonamiento jurídico de esta resolución.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así lo mandamos y los firmamos los magistrados del encabezamiento.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.